

Uno de los temas de mayor trascendencia en el ámbito jurídico de los últimos tiempos, gira en torno de la Constitución y sus mecanismos de protección que permiten al Ente Estatal controlar cualquier intento de vulneración a su Carta Magna. Asimismo, conceptos como sistemas de control constitucional y los medios que se implementan para llevarlo a cabo; justicia constitucional estado constitucional de derecho y, en general, todo lo que implica el término control constitucional son el centro de atención de las aulas, foros y demás áreas que incentivan al pensamiento jurídico, hasta llegar a los recintos donde decir el derecho no es un objeto de estudio, es una actividad cotidiana que implica el doble esfuerzo del análisis y el pensamiento adheridos a la actuación que habrá de poner fin a un conflicto del mundo táctico, con las creaciones mentales sustentadas en los elementos jurídicos que nos permiten concluir en una sentencia.

De este modo, quiero enfatizar que hablar del control constitucional no es tarea fácil; sin embargo, resulta apasionante transmitir el conocimiento adquirido en los libros y reforzado en la práctica, no a manera de enseñanza, pues aún queda mucho por andar, pero sí como la experiencia enriquecedora que se comparte en la confianza de la amistad.

Así, me permitiré mencionarles, debido su relevancia, a la Revisión Judicial como el antecedente de mayor jerarquía de lo que ahora hemos conocido y experimentado como control constitucional. Esta figura ha sido considerada como uno de los aspectos fundamentales para la racionalización del poder, debido a que se otorgaba a los tribunales la facultad de conocer y resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de las leyes. Al respecto, recuerdo lo que atinadamente comentara en alguna conferencia el Doctor César Astudillo, la Judicial Review, su nombre original, se presentó como un mecanismo de defensa de la supremacía de la Constitución en sentido restringido por su carácter eminentemente concreto; nota importante de esta figura, independientemente de la naturaleza misma

que presentaba de mecanismo de defensa de la constitución, es que introduce la actividad de uno de los tres poderes del Estado: el Poder Judicial, en virtud de que otorga a los jueces la posibilidad de desaplicar una norma por considerarla contraria a la Constitución; obviamente en estricto apego al principio de relatividad de las sentencias, es decir, la determinación derivada de esa desaplicación sólo sobrevendría al concluir un litigio y surtiría sus efectos únicamente para quienes hubieran intervenido en el conflicto.

En este orden de ideas, quiero centrarme en la materia que nos cobija en nuestro quehacer cotidiano: la materia electoral. El contexto de esta rama de la ciencia jurídica es de basta complejidad. Por un lado, tenemos que trabajar con conceptos amplios y de fineza cultivada como lo es el de democracia, el sufragio, el acceso a los cargos públicos de elección, la elección misma. Por otro lado, también deben tenerse en cuenta derechos mínimos que el contexto democrático genera en la ciudadanía de una nación: derechos fundamentales de naturaleza política electoral.

En ese mundo que es la materia electoral, se hace menester llegar a su conjunción con el ámbito constitucional. Tarea difícil para quienes se han especializado en las diferentes sendas que abre el campo electoral; pero más difícil para quienes tienen la labor de congregarlas con la constitución y, todavía más para quienes tienen que decir el derecho electoral relacionado con la rama constitucional.

México ha obsequiado a la ciencia del derecho la creación de un Tribunal Especializado en Materia Electoral, con toda la naturaleza jurídica de un órgano jurisdiccional, que en el devenir de las reformas que ha vivido nuestra Carta Magna, han concretado su facultad para analizar cuestiones de constitucionalidad que los sujetos legitimados en la materia electoral le plantean mediante el sistema de medios de impugnación establecidos respecto de la materia de

mérito. Esto lo obtuvimos con la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en noviembre de 2007.

Como se recordará, se realizó una modificación sustancial al respecto, pues en el párrafo sexto del citado artículo 99 se sientan las bases para que las salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, con efectos sólo para el caso concreto de que se trate.

El texto del citado precepto quedó de la siguiente manera:

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la tracción II del artículo i 05 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación*

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Aunado a ello, conviene apuntar que el primer párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo Sexto. *Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se***

observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción jI, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

En ese sentido, es claro que la reforma que otorga facultades de análisis e, incluso, de declarar la invalidez de una norma constitucional, a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también debió trasladarse al ámbito de las entidades federativas, en virtud de ese párrafo del artículo sexto que ha quedado transcrito.

Ello nos lleva al escenario de los Tribunales Electorales locales y su posición frente al control constitucional en la materia de su especialidad.

En primera instancia, habrá que analizar la naturaleza jurídica del Tribunal local de que se trate; es decir, si es un órgano autónomo o se encuentra inserto en la estructura del Poder Judicial de su entidad federativa. Asimismo, habrá que establecer si se trata de un órgano única instancia o si hay alguno que jerárquicamente sea revisor de su actuación. Preciado todo ello, lo conducente será estudiar si sus circunstancias le permiten adecuarse a la postura de un Tribunal de constitucionalidad especializado en materia electoral, obviamente en el marco de su constitución local.

En el caso del Tribunal Electoral del Estado de México, el artículo 13 de la Constitución local, en su primer párrafo reformado el 9 de mayo de 2008, establece: **"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos"**. En el siguiente párrafo vincula a ese sistema de medios de impugnación y la actividad garante del Estado con el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, al disponer: **"Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y**

competencia que determinen esta Constitución y la ley..."

Como puede observarse, en primer término estamos en presencia de un órgano jurisdiccional autónomo que es máxima autoridad en la materia electoral dentro del Estado de México. Del análisis del esquema jurídico y jurisdiccional de esa materia en esta entidad federativa, se observa que el Tribunal es la única instancia ante quien se pueden promover los medios de impugnación contenidos en el sistema establecido en el citado artículo 13. Aunado a ello, la potestad de ejercer la actividad garante del Estado respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los derechos fundamentales político-electorales que les correspondan a los ciudadanos mexiquenses.

En este contexto, es preciso hacer alusión al primer párrafo del artículo 5 de la Constitución local, que establece: ***"En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal esta Constitución y las leyes del Estado establecen"***

Señalado lo anterior, me permito afirmar que el Tribunal Electoral, al ser el órgano jurisdiccional autónomo, máxima autoridad en la materia dentro del Estado de México, que tiene a su cargo la actividad garante del Estado respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía mexiquense, es claro que tiene potestad para analizar las cuestiones de constitucionalidad que le sean planteadas por los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación electorales locales.

Así las cosas, considero que la facultad de analizar cuestiones de constitucionalidad queda claro, aunque debo mencionar que hace un par de años, la cuestión fue planteada por el entonces Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, en el que su servidor fue ponente y aunque uno de los argumentos más importantes del proyecto que presenté, versó sobre la facultad del Tribunal

para analizar cuestiones constitucionales se proponía la revocación del acto impugnado por sustentarse en una norma legal local que contravenía a la propia Constitución del Estado de México, dicho proyecto fue transformado en voto particular.

La cuestión se dio en los siguientes términos:

El apelante planteó la indebida interpretación y aplicación, por parte de la responsable, del primer párrafo del artículo 37 del Código Electoral; así como el conflicto normativo entre la disposición referida del Código Comicial y los artículos 10 y 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México. Al respecto, hizo alusión al criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el rubro; **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD"**.

Al respecto, yo sostuve que un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, sobre todo si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución estatal al estar apoyada en una norma legal local que la contraviene. Asimismo, esa facultad de analizar la legalidad de un acto que se funda en un precepto legal que contraviene la constitución local, no es un control de la constitucionalidad, únicamente lo es de la legalidad. Así las cosas, consideré que el Tribunal Electoral tenía la facultad constitucional de revisar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales, a fin de determinar su confirmación, revocación o modificación.

Con la reforma a nuestra Constitución en mayo de 2008 y al Código Electoral en septiembre del mismo año, esa facultad que en aquel asunto se derivó de una interpretación sistemática y funcional a diversos preceptos constitucionales y legales, hoy en día es un realidad pues es

claro que nuestra Constitución local ha desarrollado los supuestos jurídicos mínimos sobre los que la Constitución Federal ha comprometido al Estado en su actividad garante.

Lo anterior es así, porque ahora se observa claramente que el Estado de México queda obligado a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, a través de las determinaciones que se dicten dentro de los medios de impugnación electorales que se tramiten ante el tribunal especializado, así como la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía mexiquense.

En otras palabras, si ya ha quedado debidamente plasmado el compromiso estatal de avalar que los actos electorales se den en un marco de constitucionalidad y legalidad, entonces no hay duda que nuestro Tribunal se convierte en Tribunal Constitucional en materia Electoral dentro de esta entidad federativa.

Sin embargo, aquí surge una duda que hace que tanto el Tribunal Electoral del Estado de México, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establezcan una relación y ambos se den a la tarea de realizar los análisis correspondientes, a fin de establecer las opciones sobre las que se deba actuar adecuadamente.

Esta duda se da de la siguiente manera: Si bien es cierto que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia dentro del Estado de México; también lo es que sus resoluciones están sujetas a la revisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, mediante juicio de revisión constitucional.

En este contexto, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 99...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**, Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales • casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En este contexto, es claro que al Tribunal Electoral del Estado de México puede considerársele como un Tribunal Constitucional respecto de los preceptos contenidos en la Constitución local. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando en la revisión constitucional que el Tribunal Federal haga, se observe que el Tribunal local declara un precepto legal contrario a la constitución del Estado o, como en el ejemplo que menciono, declare la ilegalidad del acto que se funda en una norma legal contraria a la Constitución?

¿Se respetará el criterio tomado por el Tribunal, o bien, se someterá al análisis del conflicto de origen bajo el argumento de que exista contrariedad con la Constitución Federal?

En este contexto me surge una inquietud más: colocándonos en el mejor de los escenarios, es decir, que tanto el Tribunal local como el federal (a través de sus salas, claro está) mantengan el mismo criterio, ello puede derivar en que el Federal, en uso de la atribución contenida en ese párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal pueda declarar la inaplicabilidad del precepto legal que se haya considerado contrario a la Constitución local.

Y, por otro lado, si el escenario es contrario, es decir, los criterios de ambos tribunales no sólo son diferentes, sino que además son opuestos, el federal obviamente puede declarar la inconstitucionalidad tanto del precepto legal en que se haya fundado el acto reclamado de origen, como

el constitucional que según el Tribunal local se vio vulnerado y, en su momento declarar la inaplicabilidad de ambos preceptos. En ese contexto, esa actuación ¿vulnerará la posición del Tribunal Electoral del Estado de México, como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia y, sobre todo, como Tribunal Constitucional?

Estas y otras dudas giran en torno de las reformas que estamos por experimentar y mucho que construir brazo a brazo entre los que nos dedicamos a decir el derecho y crearlo en esta aventura que nuevamente hermana a la comunidad jurisdiccional electoral.

Muchas gracias